

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho, a cumplir lo consagrado en la parte segunda del inciso 2 del artículo 440 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de primero (1) de julio de dos mil veintidós (2.022), éste juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la demandante LUZ ANGELA LOPEZ CARRILLO, contra el demandado MISAELE CASTAÑEDA LEAL y los señores AIMELEK Y ASARMABETH CASTAÑEDA LEAL, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) Moneda corriente, correspondientes a las costas a que fueron condenados mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, proferido por la Sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior de Ibagué, conforme a liquidación de costas anterior, debidamente aprobada. Más los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

Allí mismo se dispuso, tramitar la demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con la disposición arriba citada. Como también, tener por notificado a los citados demandados de dicho auto, el día en que se notifique esa providencia por estado electrónico y los términos de cinco días para cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los Arts. 431 y 442 del Código General del Proceso, empezaran a correr al día siguiente.

2.- Notificados los demandados por estado electrónico No. 111 del día 5 de julio de 2022 y surtido el traslado mencionado, guardaron absoluto silencio. Es decir, no pagaron la obligación demandada ni propusieron excepciones (obra a folios 445 fte y vto del C.1).

3.- El primer artículo arriba citado, consagra:

“...Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Lo escrito en cursiva, es ajeno al texto legal).

4.- Como los demandados MISAELE, AIMELEK Y ASARMABETH CASTAÑEDA LEAL, no pagaron la obligación determinada en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones, como antes se puntualizó, lo pertinente, es dar aplicación a la norma transcrita.

II.- DECISION.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo antes mencionado, en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO: Se ordena practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del Proceso. Para lo cual desde ya se requiere a las partes.

TERCERO: Condenar en costas a los aquí demandados MISAEL, AIMELEK Y ASARMABETH CASTAÑEDA LEAL, por cuanto no demostraron estar dispuestos al pago antes de ser demandadas o que el acreedor no se haya allanado a recibirles. Tásense. Se fija como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$ 600.000 [≈] M/cte. Suma que se incluirá en la liquidación de costas, que realizará el secretario, una vez en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 142 hoy 30.09.11 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

2

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. Liquidación Sociedad Conyugal de Luz Angela López Carrillo contra Misael Castañeda Leal. Rad. 73 168 31 84 001 2019 00013 00.

Teniéndose en cuenta lo decidido por la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Ibagué, en el auto fechado 29 de marzo del corriente año (2022), y con el fin de proceder a la aprobación de los inventarios y avalúos indicados por el juzgado en audiencia pública oral (audiencia para fallo de objeción a los inventarios) celebrada el 7 de septiembre de 2021, se hace necesario que la parte interesada allegue y demuestre el avalúo catastral de los bienes inmuebles relacionados en el numeral 5 del auto allí proferido, con el fin de establecer el avalúo en la forma y términos allí mencionados, lo cual indudablemente hará parte de dicha aprobación, lo cual será también importante para analizar si es o no necesario oficiarse a la DIAN, para los efectos allí indicados.

Cumplido lo anterior y una vez aprobados los inventarios, se decretará la partición como lo pide la mandataria de la parte demandante en el escrito anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

2

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 142, hoy 300876 (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
